



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1824-2019
LIMA NORTE**

Nulidad de la sentencia impugnada

I. La argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los argumentos o alegatos de los sujetos procesales –si están debida y objetivamente sustentados– fueron considerados.

II. En el presente caso, la Sala Superior omitió evaluar todas las pruebas actuadas y tampoco emitió pronunciamiento sobre los argumentos de defensa del acusado Juan Luis Portocarrero Rojas, por lo que corresponde anular la sentencia condenatoria recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Juan Luis Portocarrero Rojas** (folio 513) contra la sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (folio 498), por la cual la Segunda Sala Penal Liquidadora de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por ocho años, le impuso ciento ochenta días multa y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) la reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 275) y la requisitoria oral (folio 40 del cuadernillo formado en esta instancia):

1.1. El dieciocho de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las 11:30 horas, el procesado Juan Luis Portocarrero Rojas se constituyó a una de las oficinas de Serpost S. A. con la finalidad de realizar el envío



postal número EE003221876PE, con destino a Inglaterra 31 Powell Street - Clayton Manchester M 11 4 GA UK, y que tenía como destinatario a Eric Smith. El personal de oficiales de aduanas de la IAP, al inspeccionar este envío postal, dispuso su inmovilización debido a que advirtió que presumiblemente contenía droga. Entonces, el veintinueve de agosto del mismo año se efectuó la apertura del referido envío postal y en su interior se encontraron seis repuestos electrónicos (condensadores) de diferentes tamaños y marcas, y dentro de cada uno de ellos se halló un envoltorio de plástico revestido con papel de aluminio, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta con características similares al alcaloide de cocaína. Esta, al ser sometida a la pericia química correspondiente, dio como resultado positivo para clorhidrato de cocaína mezclado con almidón, con un peso neto de 0.501 kg.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Por ello, solicitó que se imponga al procesado Portocarrero Rojas la pena privativa de libertad de ocho años, así como ciento ochenta días multa y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) de reparación civil (folios 192 y 574).

II. Fundamentos del impugnante

Segundo. El procesado Portocarrero Rojas, en el recurso de nulidad propuesto (folio 513), señaló en lo esencial que:

2.1. No se tomaron en cuenta sus argumentos de defensa y erradamente se valoró la conclusión de la pericia actuada.

2.2. Tampoco tuvo una buena defensa, por lo que no ofreció una pericia de parte que determinase que la firma que se consignó en la guía de envío no le pertenece.

2.3. No se consideró el principio *in dubio pro reo*.



III. Fundamentos de la sentencia

Tercero. La Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al momento de evaluar la responsabilidad atribuida al procesado Juan Luis Portocarrero Rojas, señaló que:

Aún con la uniforme negativa del procesado, en su participación en el hecho imputado, se tiene el mérito del dictamen 5992 5993/2018, que concluye que las firmas y manuscritos de Portocarrero Rojas, consignadas en el envío postal EE003221876PE, con destino a Inglaterra, contiene notables convergencias gráficas, propias de provenir de un mismo origen signatural, es decir, el procesado fue la persona quien se constituyó a las oficinas de Serpost S.A., con la finalidad de efectuar el envío de los repuestos electrónicos-condensadores, en cuyo interior contenía clorhidrato de cocaína con un peso de 0.501 kg, destinado a Eric Smith en Inglaterra Manchester [...]; esta prueba pericial, que no ha sido tachada, ni desvirtuada por medio probatorio alguno, acredita de manera objetiva, que el procesado Portocarrero Rojas es el autor del delito de Tráfico ilícito de drogas, al haberse constituido a la oficina de SERPOST S.A. a realizar el envío postal nro. EE003221876PE, en cuyo interior, tenía seis repuestos electrónicos condensadores, y dentro de ellos un envoltorio plástico revestido de papel aluminio, conteniendo clorhidrato de cocaína con un peso de 501 gramos, según resultado preliminar químico de folios 14 y pericia química Nro. 78866/06 de folios 15, con lo cual queda acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado Portocarrero Rojas Juan Luis [sic].

IV. Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Cuarto. La Fiscalía Suprema en lo Penal, a través del Dictamen número 374-2020 (folio 26 del cuadernillo formado en esta instancia), opinó que se declare haber nulidad en la sentencia condenatoria, debido a que la pericia actuada no fue ratificada por el especialista que la practicó.

V. Consideraciones preliminares de este Tribunal

Quinto. Por un lado, para la emisión de una sentencia condenatoria, es indispensable la existencia de una actividad probatoria suficiente, realizada con las garantías necesarias y que tutele todos los contenidos



del derecho al debido proceso¹, que permita evidenciar la plena concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar efectivamente su derecho a la presunción de inocencia².

Sexto. Por otro lado, corresponde distinguir los elementos típicos del tráfico ilícito de drogas en los supuestos previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, según lo también descrito por este Tribunal en el Recurso de Nulidad número 1165-2015/Lima.

6.1. El primer párrafo del artículo 296 del Código Penal se consuma cuando se llevan a cabo comportamientos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, en que no es necesario que la droga sea adquirida por los consumidores o que la sustancia ilícita sea puesta en el mercado, pues el destino de esta es una finalidad ulterior del agente, que no tiene que agotarse para que la realización típica del ilícito se consume. Se diría, entonces, que la mera tenencia resulta siendo penalizada.

6.2. Si la posesión de la sustancia ilícita toma lugar con fines de tráfico, la conducta se ajusta a la modalidad delictiva prevista en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, toda vez que, en este caso, para la consumación del delito se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión esté orientada a un acto

¹ Los derechos al juez natural y la jurisdicción predeterminada, al procedimiento preestablecido por la ley, a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la cosa juzgada y el plazo razonable, y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad.

² Dicho criterio es uniforme en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, así se estableció en los Recursos de Nulidad números 2978-2016/Huánuco, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 1612-2017/Huánuco, 2269-2017/Puno, 2565, 2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 103-2018/Lima Norte, 1037-2018/Lima Norte y 1192-2012/Lima.



posterior de tráfico ilegal, y se constate que la droga será objeto de circulación, comercialización, venta, etc., que ya cuenta con un destino predeterminado.

VI. Análisis del caso

Séptimo. Este Tribunal estableció en uniforme jurisprudencia que en la decisión final de un caso deben analizarse, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, según las reglas de lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia; además, ha de analizarse y emitirse pronunciamiento sobre los argumentos o medios de defensa planteados por las partes, siempre que sean objetivos. Están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos, irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica. Solo así se garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y se otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.

Octavo. En el presente caso, el razonamiento efectuado por la Sala Superior en la sentencia recurrida, que fue transcrito en el considerando tercero, no resulta suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales³.

8.1. Se aprecia que el argumento central de defensa del procesado Juan Luis Portocarrero Rojas es que antes de ocurrido el ilícito perdió su documento nacional de identidad y este documento extraviado fue utilizado para enviar una sustancia ilícita al extranjero.

8.2. Sobre este extremo, la Sala Superior omitió pronunciarse, a pesar de ser el argumento central de defensa del impugnante, y tampoco se

³ Debe dejarse constancia de que, de acuerdo con la naturaleza de los delitos, el Tribunal pudo y puede actuar o disponer que se actúen pruebas de oficio para el real esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento, con el único fin de preservar y consolidar los principios, bienes y valores constitucionales, como la verdad y la justicia.



actuaron las pruebas necesarias para esclarecer tal hecho (incluso no se evaluó si el impugnante tenía responsabilidad restringida o no, y se impuso sin motivación alguna una pena de inhabilitación). De modo que, al existir un vicio insubsanable, corresponde anular la sentencia impugnada por contravenir manifiestamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales.

Noveno. Asimismo, en atención a las particularidades del caso (envío de droga al extranjero a través de una agencia de Serpost, sin que existan medidas de control biométrico suficientes) y los bienes jurídicos protegidos por el delito de tráfico ilícito de drogas, resulta necesario que se agoten todos los medios probatorios para el real esclarecimiento de los hechos y así recién se determine la presunta responsabilidad penal o no atribuida al encausado Juan Luis Portocarrero Rojas. Para ello, han de realizarse las siguientes diligencias:

9.1. Debe requerirse al Reniec que informe sobre los trámites que realizó el encausado Portocarrero Rojas para recabar su documento nacional de identidad, esto es, los trámites de duplicados, renovaciones u otros análogos que haya efectuado para recabar el mencionado documento durante el periodo anterior al envío de la sustancia ilícita al extranjero.

9.2. Debe concurrir al juicio oral el perito Ángel Quispe Aguilar para ratificar las conclusiones a las que arribó en el Dictamen Pericial de Grafotecnia número 5992-5993/2018, según también observó la Fiscalía Suprema en lo Penal.

9.3. Debe tenerse en cuenta la diferencia de los elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas en los supuestos típicos previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal.



9.4. De ser necesario, deberán realizarse las demás diligencias que la Sala Superior estime convenientes para esclarecer los hechos.

9.5. El encausado Juan Luis Portocarrero Rojas, conforme a su cuestionamiento de afectación de su derecho a la defensa, tiene todo el derecho de ofrecer las pruebas que estime convenientes, siempre que tengan relación con los hechos que son objeto de análisis y probanza.

Décimo. Cabe precisar que la anulación de la sentencia no significa que deba condenarse o absolverse al acusado Portocarrero Rojas, sino que es necesario que se actúen todas las pruebas que resulten vitales para el cabal esclarecimiento de los hechos y que luego el Colegiado Superior emita la decisión correspondiente, considerando los argumentos de ambos sujetos procesales, de modo que garantice su derecho a la defensa, la motivación de las decisiones judiciales y la impugnación.

Undécimo. Finalmente, se advierte de la sentencia impugnada que se dispuso la ubicación y captura del acusado Juan Luis Portocarrero Rojas debido a que no concurrió a la lectura de aquella; por lo tanto, al anularse la sentencia, corresponde también dejar sin efecto dicho mandato.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULA la sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (folio 498), por la cual la Segunda Sala Penal Liquidadora de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte condenó al procesado **Juan Luis Portocarrero Rojas** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa



de libertad, dispuso su inhabilitación por ocho años, le impuso ciento ochenta días multa y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) la reparación civil.

II. En consecuencia, **DISPUSIERON** la realización de un **nuevo juicio oral** por otro Colegiado Superior, en el que se deberán actuar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso, teniendo en cuenta lo descrito en la presente resolución; y dejaron **sin efecto el mandato de ubicación y captura** dictado contra el mencionado procesado, y se cursaron los oficios pertinentes para ello.

III. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

JCE/NJAJ